

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora subsanó dentro del término de ley. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 377

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y DEVOLUCIÓN DE CUOTAS
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO PORTOCARRERO IBARBO
MENOR DE EDAD: J.D.P.B.
DEMANDADO: KELLIN TATIANA BENITEZ GÓMEZ
RADICACIÓN No.: 76001-3110-013- 2024-00023-0

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que, pese a que fue presentado dentro del término legal, con el mismo no se logró subsanar lo manifestado en el defecto No. 7 de los diez señalados en el auto de inadmisión notificado por estados el 13 de febrero de 2024, como quiera que para el asunto una vez calificada la demanda se alertó a la parte actora de la inexistencia de los documentos que fueron relacionados en el acápite de pruebas documentales no fueron aportados con la presentación, sin embargo se evidencia que al dar saneamiento a los ajustes requeridos expresó que los documentos faltantes le fueran requeridos para que como parte demandante en vigencia de lo reglamentado por el numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012¹.

Así las cosas, se precisa a los solicitantes que es deber de la parte que acude a la especialidad de familia acompañar el escrito mandatorio con los elementos de orden probatorio o la enunciación de los requeridos en vigor de la carga dinámica de la prueba, siendo estos analizados para el momento procesal en el que toman validez en caso de ser estudiado el caso por este juzgador, sin embargo, al revisarse por este despacho en lo remitido al buzón electrónico no reposan los soportes en comento, siendo esta la oportunidad para aportarlos.

Finalmente, las correcciones exigidas en el auto de calificación, articuladas a lo reglado en la normativa procesal y especial para el caso en estudio al no haberse remediado, limita de forma efectiva la incursión en escenario viciados de nulidades futuras. Así las cosas, el referido actuar determina el incumpliendo de la obligación en cabeza de quien acude a la jurisdicción siendo una carga mínima que no puede ser suplida por el Juez.

Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 90 del

¹“(…) 7. Las pruebas que hacen falta como la escritura de matrimonio y los recibos de consignación de el (sic) auxilio de la caja de compensación y las que su Despacho estime convenientes, sírvase señor juez requerir a la parte demandante para que las aporte, de conformidad con el numeral 3 art. 84 Ley 1564 de 2012 (…)”. PDF 005, pág 5

Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

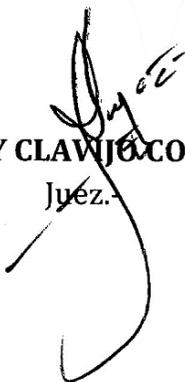
SEGUNDO: SIN lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clawjó Cortes', is written over the typed name and title. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.